

158  
159  
DECRETO No. 135 de 1949

( diciembre 20)

por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con el ejercicio de la profesión de vendedores de lotería.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
en uso de sus facultades legales, y

c o n s i d e r a n d o :

- a) Que se han presentado numerosas quejas por abusos cometidos por los vendedores ambulantes de lotería, y
- b) Que es un deber de las autoridades reglamentar las profesiones para el honrado ejercicio de ellas y garantía tanto de los profesionales como de la ciudadanía en general,

DECRETA :

Art. 1o. Dentro del improrrogable plazo de un mes, a partir de la fecha de este decreto, todo vendedor ambulantes de lotería debe proveerse de su carnet de identificación, expedido por la Alcaldía Municipal.

Art. 2o.- Para obtener el carnet de lotero ordenado en el artículo anterior, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer el carnet de sanidad, expedido por la Dirección Municipal de Higiene;
- b) Exhibir el certificado de identidad, expedido por el Gabinete de Identificación de la Policía Departamental;
- c) Presentar un certificado de dos personas idóneas, para acreditar la honorabilidad y condiciones del solicitante.

Art. 3o.- Una vez obtenido el carnet de identificación los loteros están obligados a exhibir en parte visible de su uniforme, o en la solapa del saco o en lugar visible de la camisa un escudo o botón con el número de su carnet.

Parágrafo.- El Sindicato de Loteros <sup>de</sup> autorizado para resolver lo conveniente en relación con el uniforme de loteros, si fuere el caso, o para determinar la manera uniforme de identificarse.

Art. 4o.- Las personas que ejerzan la profesión de loteros en el territorio del Municipio, sin reunir los requisitos anteriores, vencido el plazo aquí estipulado, serán sancionadas: por la primera vez, con arresto inmutable de dos días; por la segunda, con multa de diez pesos, convertible en arresto en la proporción legal, y si fueren sorprendidas nuevamente incumpliendo este decreto, se les aplicarán las disposiciones vigentes sobre vagancia y ratería.

Parágrafo.- Los menores de diez y ocho años serán puestos a órdenes del señor Juez de Menores, para que esa Superioridad les aplique las sanciones legales que fueren del caso.-

COPIESE Y PUBLIQUESE.

Expedido en Bucaramanga, a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Alcalde,

El Secretario,

  
Pedro J. Duarte O.